



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Dictamen n° 10.192  
Causa CCC 49448/2010/1/CFC1,  
Nro. 10853, “Alaimo, Juan Marcelo s/  
recurso de casación”, Sala III.

**ACOMPAÑO BREVES NOTAS. MANTENGO RECURSO**

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos CCC 49448/2010/1/CFC1 del registro de la Sala III, N° de orden 10853, caratulados: “ALAIMO, Juan Marcelo s/ recurso de casación”, me presento y digo:

Vuelven los autos a esta instancia con motivo del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de febrero de 2015 por el cual resolvió declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por esta parte y dejar sin efecto la sentencia apelada (causa A.447 –XLIX– “Alaimo, Juan Marcelo s/ causa N° 15.982”, sentencia del 10 de febrero de 2015).

Ante todo, manifiesto que mantengo el recurso de casación interpuesto por el Fiscal y agrego las siguientes consideraciones.

**I.- Antecedentes de la causa.**

El 12 de abril de 2012 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal -por mayoría- resolvió revocar la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1 de esta ciudad que, a su vez, había decidido declarar su incompetencia parcial para seguir interviniendo en lo que respecta al delito de encubrimiento en que podría haber incurrido Juan Marcelo Alaimo y remitir testimonios al Juzgado Federal en turno y con competencia en la localidad de Santa María, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

Para adoptar tal temperamento los magistrados que integraron el voto mayoritario manifestaron que “*si se considera agotada la pesquisa respecto del posible robo, la línea de investigación debe continuar*

*sobre la base del delito alternativo, sin necesidad de adoptar una solución concluyente respecto del primero de los reproches pues, de ser así, se estaría decidiendo sobre calificaciones legales y no respecto de hechos o acontecimientos ilícitos, afectándose de esta manera, la garantía del non bis in ídem y la correcta administración de justicia*”. En esa línea argumental, y dado que en el caso se había sobreseído a Alaimo por el desapoderamiento del vehículo, los jueces entendieron que la declaración de incompetencia y posterior remisión al juzgado federal para continuar con la investigación en orden a la figura de encubrimiento implicaba reeditar una cuestión sobre un hecho respecto del cual ya había habido una resolución desincriminatoria firme y que ello traía aparejada una violación al principio non bis in ídem.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación el Fiscal General ante aquella Cámara, el cual fue concedido.

Tramitado el recurso por ante la Sala III de esa Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 25 de febrero de 2013, se resolvió rechazar el recurso interpuesto. A raíz de ello interpuso recurso extraordinario federal, el cual al ser declarado inadmisible, lo que motivó mi presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Máximo Tribunal hizo suyos los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal ante ese Tribunal. En cuanto al fondo, sostuvo que los magistrados que lideraron el voto mayoritario en ambas instancias anteriores habían realizado “*una interpretación arbitraria de los arts. 164 y 277 del Código Penal, al entender que la desvinculación de una persona respecto del primer delito abarcaba necesariamente la segunda infracción, sin siquiera esbozar algún argumento que permitiera hacerse cargo, en su caso, de la doctrina establecida [por la Corte]*”. En este sentido, recordó la doctrina de la Corte, según la cual “*no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones pues debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso que, por lo demás, aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno*”. Agregó que “*dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, era imprescindible una resolución de mérito que desvinculara al prevenido del robo para poder imputarle el encubrimiento, pero también concluyó que esa decisión no requería necesariamente un sobreseimiento, sino que bastaba con la atribución*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*del segundo si así correspondiere, para luego resolver acerca de la competencia”* (causa A.447 –XLIX– “Alaimo, Juan Marcelo s/ causa N° 15.982”, sentencia del 10 de febrero de 2015).

## **II.- La opinión de esta Fiscalía**

En primer término manifiesto que concuerdo con los razonamientos expuestos por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema en su dictamen de fs. 297/299vta., los cuales fueron compartidos por el Máximo Tribunal a fs. 302. Por lo tanto, los doy por reproducidos en este dictamen.

Por lo demás, tal como sostuve en el recurso extraordinario, el robo y el encubrimiento de la misma cosa son delitos distintos porque versan sobre hechos distintos y, además, porque se repelen mutuamente, ya que jurídicamente una persona no puede ser encubridora de su propio robo. Son dos hechos distintos por las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Uno consiste en el apoderamiento y el otro en la recepción de la cosa robada con conocimiento de que es robada, por parte de alguien que no participó en el robo.

De esas reglas se derivan dos conclusiones de diversa índole. Una es sobre los conflictos de competencia, a los que se refiere la tradicional doctrina de la alternatividad de los delitos, al sólo efecto de asignar la competencia de un tribunal. Un hecho se investiga en un lugar y el otro en el otro pero, cuando no se puede descartar que una misma persona haya intervenido en el primero, no corresponde escindir las investigaciones.

Ahora bien, de aquella regla se deriva otra tan sencilla como la primera: si se descarta que una persona intervino en el robo, para lo cual se dicta un auto de sobreseimiento, ello no descarta que haya intervenido en el encubrimiento de la misma cosa. Sencillamente, porque son dos hechos distintos. Y la consecuencia es que lo que se decida en uno no influye en el otro (en el sentido de que si se excluye uno subsiste el otro) y, por ello, no es un caso de *bis in idem*.

Lo que ha confundido al *a quo* es un razonamiento falaz, este es, que si una persona es perseguida por el robo, no puede serlo también por el encubrimiento. Y de ahí el error de afirmar que, al haber cosa juzgada

respecto del robo, no se puede perseguir el encubrimiento. La única cosa juzgada que impide imputar el encubrimiento, sería la condena por el robo, que lo excluye. El sobreseimiento que declara que una persona no cometió el robo libera el camino para que se investigue si intervino en el encubrimiento.

### **III.- Petitorio.**

Por las razones expuestas solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se revoque la sentencia recurrida.

*Fiscalía 4, 6 de octubre de 2015*